

Gaceta Oficial Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2o.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3o.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2o, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

Gaceta Oficial

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2o.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3o.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2o, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

D.I.P.P - 85-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo de 1904)

SUMARIO

EJECUTIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

DECRETO

DECRETO N° 2020-0055, de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual **SE SUSPENDE** la apertura al público de los locales y establecimientos comerciales, a excepción de los establecimientos comerciales de venta de alimentos, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, combustible para vehículos y alimentos para animales domésticos.

DECRETO N° 2020-0055**HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

Con el fin de servir con la mayor eficacia y eficiencia en la construcción de un Estado en paz y productivo donde el pueblo viva con dignidad y felicidad, de conformidad con el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 28 y 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Organización Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres, en concordancia con el artículo 61 de la Constitución del estado Bolivariano de Miranda y con lo establecido en los artículos 46 y 47 numerales 6 de la Ley de la Administración Pública del estado Bolivariano de Miranda,

CONSIDERANDO

El Estado de Emergencia declarado mediante del Decreto N° 2020-0054 de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda N° 5052 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que para evitar y mitigar el riesgo de propagación del COVID-19 (Coronavirus) es indispensable la adopción de medidas extraordinarias que protejan al pueblo mirandino de este flagelo.

DECRETA

PRIMERO: SE SUSPENDE la apertura al público de los locales y establecimientos comerciales, a excepción de los establecimientos comerciales de venta de alimentos, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, combustible para vehículos y alimentos para animales domésticos.

Los centros comerciales podrán abrir al público para dar acceso exclusivamente a los establecimientos permitidos en el presente artículo.

Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento comercial que a juicio de las autoridades de salud pueda suponer un riesgo de contagio.

SEGUNDO: La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los ciudadanos y las ciudadanas puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

Para el acceso a los establecimientos cuya apertura esté permitida, se exhorta al público al uso de tapabocas.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que se mantenga entre las personas la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

TERCERO: SE SUSPENDE la apertura al público de lugares tales como centros educativos, centros culturales, centros deportivos y de actividades físicas, centros recreativos y de ocio, salas de cine, auditorios, salas de fiesta, salas de teatro, salas de conciertos, museos, salas de juegos, bares, licorerías, locales nocturnos y demás lugares de acceso público que a juicio de las autoridades de salud, supongan un riesgo de contagio.

CUARTO: SE SUSPENDE la apertura al público de lugares de expendio de alimentos preparados, pudiendo prestarse exclusivamente servicios para llevar y de entrega a domicilio.

QUINTO: SE SUSPENDEN las fiestas populares y todo tipo de actividades culturales o festivas que en el seno de las comunidades impliquen aglomeración o concentración de personas.

SEXTO: La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los y las asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

SÉPTIMO: SE SUSPENDE la apertura al público de las playas, ríos, balnearios y piscinas de todo tipo.

OCTAVO: Las medidas adoptadas en el presente Decreto tendrán una vigencia de 15 días continuos contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Miranda, pudiendo ser prorrogados a recomendación de las autoridades competentes en materia de salud.

NOVENO: El Secretario General de Gobierno, la Secretaría Coordinadora de Seguridad y Paz Ciudadana, la Secretaría Coordinadora de Desarrollo Social y Misiones, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, así como los Cuerpos de Policía, Bomberos y Protección Civil del estado Bolivariano de Miranda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Gobernador del estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de Los Teques, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), años 209° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

(Fdo)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
Juramentado según Acta de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria del estado Bolivariano de Miranda N° 0374.

Refrendado,

(Fdo)

RODOLFO EDUARDO SANZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Designado mediante Decreto N° 2017-0250 de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), publicado en Gaceta Oficial Ordinaria del estado Bolivariano de Miranda N° 4762 de la misma fecha